

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO para resolver incidente de nulidad.



GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.

Rad. 31-2021-00336

Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO.

Demandado: ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA.

Sustenta el incidentante que la causal prevista en el numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra fundada pues el demandado solo tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, en virtud de la manifestación que hiciere la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO en la contestación de la demanda, que fuere presentada dentro del proceso de divorcio que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. Adujo que el señor ALEXANDER BERMUDEZ adelantó proceso de divorcio que correspondió al Homologo Cuarto de Familia de esta ciudad, trámite dentro del cual se hicieron las notificaciones a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO, cuyo resultado fue positivo. Que en este proceso, mediante proveído del 4 de abril de 2022, se dispuso tener por notificado al demandado, aún cuando la notificación no llegó a su correo comercial@transportesymudanzasac.com, y por ello, manifestó que el demandado nunca se enteró de la providencia, y por ello no pudo ejercer su derecho a la Defensa. Finalmente, expuso que el proceso de divorcio cursa en dos Juzgados diferentes, por lo que hay un conflicto de competencia, el cual debe definirse antes de continuar con cualquier trámite.

Corrido el traslado del presente trámite incidental, la parte incidentada solicitó negar la petición de nulidad elevada por el demandado, aduciendo que las diligencias de notificación se ajustaban a derecho, por cuanto, fueron enviadas a la dirección electrónica de notificaciones personales que fuere informada por el aquí demandado ante el ICBF, y de ello obra constancia en el plenario desde la presentación de la demanda. Que el incidente es un mecanismo del demandado para evadir la presente acción judicial, pues en la actualidad solo informa como sus datos de notificación, los mismos de su apoderado. Que la notificación fue realizada exitosamente a través del correo electrónico alexbs_2405@hotmail.com, respecto de la cual el demandado no aportó prueba con la que se acreditará que ésta no es la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

Luego, mediante proveído del dos de agosto de dos mil veintidós, se abrió a pruebas el incidente.

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Nuestro estatuto procedimental civil se ocupó de reglamentar lo atinente a las nulidades procesales por lo que se indican las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y se señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º dispone: "Art. – 133. CAUSALES DE NULIDAD. – El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

De otro lado, se tiene que, las diligencias de notificación objeto de estudio en este asunto, fueron remitidas en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, este trámite ha de resolverse con sustento en la norma en comento, en la cual se dispone: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines pertinentes de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

Por otra parte, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, la H. Corte Constitucional explicó:

(...) Cuarto, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no

haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)”.

De igual forma, y con relación a las notificaciones de carácter electrónico, la H. Corte Constitucional refirió:

“(…) En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.(…)” (*Sentencia T-238/22 del 1º de julio de 2022, expediente T-8.527.214, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional*).

Ahora bien, revisado en su integridad el expediente, se evidencia que la parte demandante, en el libelo demandatorio y en la subsanación de la demanda, informó que la dirección electrónica del demandado era alexbersi@hotmail.com, y como prueba de la forma en que obtuvo este email, aportó copia del correo electrónico de reasignación de cita 137133694, que fuere remitido por la Defensora de Familia, en el cual se dejó la siguiente constancia:

“De manera atenta y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor Alexander Bermúdez Sierra a través de la línea 141 del ICBF de fecha 31 de marzo de 2021 que a la letra dice: ...”Se comunica Alexander Bermúdez Sierra identificado con cédula de ciudadanía 93401466 en calidad de progenitor de María Angelica Bermúdez Quintero de 8 años de edad y David Esteban Bermúdez Quintero de 11 año de edad, desea notificar que por cuestiones laborales no puede asistir a la citación del día miércoles, 07 de abril de 2021 en la hora 1:00 PM, debido a que se encuentra en la ciudad de Montería por motivos laborales, por tal razón, no se podría desplazar a la ciudad de Bogotá para asistir a la citación, por lo cual solicita sea reagendada. Por último brinda datos de contacto 3114424790 Correo Alexbs_2405@hotmail.com Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF.

Por lo precitado y previa comunicación telefónica a sus números de contacto aportados en el correo y en la petición, de manera atenta se les informa que se les reprogramo su cita para el jueves 15 de abril de 2021 – hora 10:00 am, debe presentarse en el Centro Zonal Kennedy, ubicado en la Calle 38 C Sur 73 A – 12, Barrio Camilo Torres, Localidad Octava de Kennedy, Bogotá D.C., quedan debidamente notificados. (...)”.

La documental en mención, no solo fue remitida a la dirección electrónica de las partes, si no que, además, fue entregada de manera física a los señores ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO, y prueba de ello, son sus firmas con huella, observadas en la parte final del documento, de lo cual, se puede establecer que, en efecto, la dirección electrónica del demandado era la que él mismo informó al ICBF, esto es, alexbs_2405@hotmail.com, documento que, cabe resaltar, no fue objeto de tacha de falsedad o desconocimiento alguno, por parte de la pasiva, según fuere el caso, y como consecuencia de ello, es claro para el Despacho que en este correo el señor ALEXANDER recibía notificaciones, y fue por ello que, se autorizó la notificación por este medio.

De otra parte, obra en el plenario las diligencias de notificación que fueron remitidas a la dirección electrónica tantas veces referidas, respecto de las cuales la empresa de correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. certificó el Resultado del envío como efectivo, y consultado el link relacionado por la empresa en mención <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=256266>, se observa que existe el acuse de recibido de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 20201 (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022):



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1040025626615

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040025626615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Radicado	2021-336
Demandante(s)	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO
Demandado(s)	ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA
Nombre del destinatario	ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA
Dirección electrónica destino	alexbs_2405@hotmail.com
Fecha de la providencia	7 09 2021

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art.8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Oct 2021 10:50
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Adjunto a la presente copia de la demanda y sus anexos (73 folios), así como la subsanación de la demanda (8 Folios) y copia del auto que admite la demanda de fecha 7 de septiembre de 2021 (1 folio).

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1

Nombre del archivo	20211015_notificacion_personal.pdf
Transformado del archivo	20211015_notificacion_personal.pdf

En estas condiciones, considera el Despacho que, observada la notificación remitida, así como la demás prueba obrante en el plenario, existe certeza de que la dirección electrónica alexbs_2405@hotmail.com, es usada como dirección de notificación del señor ALEXANDER BERMÚDEZ, y que, la pluralidad de cuentas electrónicas del demandado, no es causal para declarar fundado este trámite incidental, como quiera que obra el correspondiente acuse de recibido de la notificación que fuere remitida por la parte actora a través de la empresa de correos, con el cual se concluye que la notificación fue recibida en debida forma por el demandado.

Adicionalmente, y con relación al conflicto de competencias, debe tenerse en cuenta que, este Despacho Judicial ya fijó fecha para adelantar la prueba inicial y decreto pruebas, en virtud de lo cual, resulta improcedente resolver sobre cualquier petición tendiente a la acumulación, y consecuentemente, corresponde declarar infundada la nulidad, para en su lugar, dar continuidad al trámite previsto para esta clase de asuntos, fijando nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de que trata el artículo 372, a lo cual se procederá en providencia de la misma fecha. No se condenará en costas al incidentante, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad con relación a la causal de indebida notificación prevista en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado del demandado ALEXANDER BERMÚDEZ SIERRA.

Segundo: CONTINUAR con al trámite de las presentes diligencias, para lo cual, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Tercero: Sin especial condena en costas.

APFR

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 072 DE HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18582d3841adec57153c818b6af6e3b9e54fa4f0b6250669f2cf5185432ccc34**

Documento generado en 20/09/2022 05:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>